



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **2 FEB.** 2018

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA, INAT, INPEC.
REFERENCIA:	150002331001-1999-2441-00
ACCION:	POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	VINCULACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO

Sería del caso en este punto decidir sobre el incidente de desacato de la Acción Popular de la referencia, no obstante, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) se dispuso iniciar el trámite incidental de desacato, frente, entre otras, al **Instituto Colombiano De Desarrollo Rural INCODER**, así pues, teniendo en cuenta que dicha entidad terminó su proceso de liquidación, conforme al acta final de liquidación firmada el día 28 de marzo de 2017, es necesario vincular del incidente a quien entro a cumplir sus funciones.

En tal sentido, el Despacho encuentra que conforme al Decreto 2365 de 2015, "*Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*", sobre los procesos judiciales en los que sea parte el INCODER, se señala lo siguiente:

*"Artículo 16°. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la liquidación. **Culminado el proceso liquidatario, el INCODER en Liquidación, entregará los procesos, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.**"*

Ahora bien, conforme al Decreto 1850 de 2016 "Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en Liquidación, y se dictan otras disposiciones" frente a los procesos judiciales se dispone lo siguiente:

"El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial. Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya. (...)"

De otro lado, queda claro que el origen de la presente controversia judicial, permite considerar que es la Agencia de Desarrollo Rural la que por su objeto es a quien le compete dar cumplimiento a las órdenes que el extinto INCODER tenía a su cargo, pues conforme al Decreto 2364 de 2015, "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica" se establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural ADR- es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país."

En razón a lo antes expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho considera necesario vincular del auto de apertura del Incidente de Desacato al representante legal el Dr. **JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS PINEDO – Presidente de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.**

En consecuencia, por Secretaría del Tribunal se les notificará personalmente del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011 (fls. 974-981 Cuaderno No. 4), De acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Cabe advertir que la notificación de las decisiones adoptadas dentro de un proceso va más allá de ser un simple acto formal, pues se surte para garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes intervinientes y terceros interesados en el mismo, de tal manera que a todos se les garantice su pleno conocimiento para que puedan atacarla o controvertirlas; incluso se debe vincular a quienes a pesar de no haber sido demandados, y según se desprenda de los hechos y lo actuado, puedan resultar afectados con la decisión, integrando así el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, mediante providencia del 23 de septiembre de 2011, a:

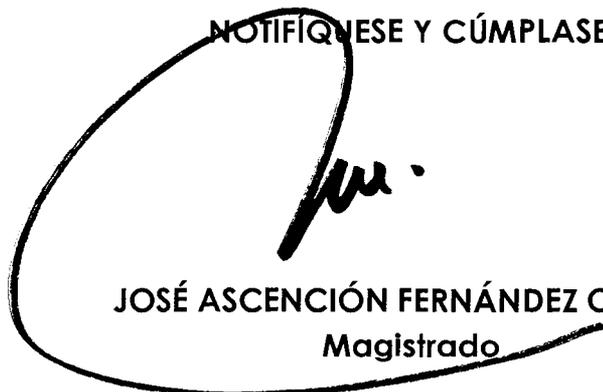
- **JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS PINEDO– Presidente de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011, de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez realizadas la respectiva notificaciones, **DESE TRASLADO** de DIEZ (10) días a los notificados para que rindan informe a este Despacho respecto al cumplimiento de los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento celebrado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000) (Fls. 246- 249 Cuaderno No.1). Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, por ellos expuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 2 FEB. 2018

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201100329-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2017 (ff. 2215-2216) se dispuso requerir a la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN para que acreditara la radicación de los documentos relacionados en el oficio radicado el 15 de diciembre de 2016 (f. 2195) ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para efectos de que le fuera desembolsado el valor de los gastos de la pericia y procediera a rendir la experticia que le fue encomendada.

Al respecto, la auxiliar de la justicia mediante mensaje de datos con sello de recibido de la Secretaría de esta Corporación del 19 de octubre de 2017 informó que lo siguiente (ff. 2217-2222):

"(...) Me permito informar que para poder generar el informe pericial solicitado requiero primero:

- 1. Realizar visita de campo al sitio o sitios donde estén ubicados los vertimientos,*
- 2. Contar con los resultados del muestreo y caracterización de vertimientos (...) este muestreo y caracterización debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM en la matriz de agua.*

Aclaro que quien corresponda debe encargarse de realizar la contratación y el pago del laboratorio acreditado para el muestreo y el análisis. Mi función es emitir concepto técnico y realizar la visita técnica.

Una vez cuente con estos resultados y realice la visita podre (sic) emitir mi informe pericial. (...)"

Adicionalmente, la perito allegó los documentos que, según se le indicó, debía radicar ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Sobre este aspecto, el Despacho debe evidenciar que en varias oportunidades -la última fue el 4 de octubre de 2016 (ff. 2160-2161)- la perito allegó la siguiente cotización:

#	Ítem	Servicio prestado por	Cantidad	Valor en pesos
1	Análisis y monitoreo puntual de agua superficial, a nivel sedimento - columna de agua y nivel superficial incluida logística e informe	LABORATORIO ANTEK S.A.	1	\$3.284.076
2	Alquiler de taxi para desplazamiento Tunja- lago de tota y viceversa	EMPRESA COOTAX TUNJA	1	\$260.000
3	Alimentación	RESTAURANTE O TIENDA CERCANA AL LAGO DE TOTA	3	\$40.000
4	Papelería, fotocopias, cds e impresiones	PAPELERÍA COPIAS DE LA U EN TUNJA	1	\$50.000
5	Visita de inspección y dictamen pericial	PERITO GLORIA CAMACHO	1	\$200.000
	TOTAL			\$3.834.076

Como respuesta a esta solicitud, mediante auto del 28 de octubre de 2016 (ff. 2186-2187) se dispuso requerir al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS para que efectuara el desembolso de los anteriores valores a título de gastos de la pericia, exceptuando los \$200.000,00 que corresponden a la "visita de inspección y dictamen pericial" precisando que el pago de este último concepto se ordenaría a título de honorarios una vez se presentara el dictamen.

Por su parte, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a través de escrito radicado el 15 de diciembre de 2016 (f. 2195) informó que "financiará los gastos de pericia fijados (...) por valor de \$3.834.076 (sic) a la auxiliar de la justicia" y relacionó los documentos que debían aportarse para tal fin. Por ende, mediante auto del 11 de octubre de 2017 (f. 2215-2216) se requirió a la auxiliar de la justicia para que procediera de conformidad, recibiendo la contestación que se transcribió en líneas precedentes.

Bajo este panorama, el Despacho considera que el trámite de la prueba ha venido extendiéndose de forma desproporcionada debido a falencias en el entendimiento de los procedimientos que deben adelantarse para tal fin. Esto se observa en el hecho que la perito, después de que se aceptara la cotización que ha presentado repetidamente, continúa insistiendo en que existen gastos que ella no debe sufragar (que fueron aprobados para que le fueran desembolsados) y, además, presentó ante este Tribunal los documentos necesarios para el pago aun cuando

claramente se le explicó que debía radicarlos ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Por lo tanto, se dispondrá requerir por segunda vez a la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN para que presente los documentos solicitados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO ante esa misma entidad, ya que **actualmente no existe excusa o justificación para retrasar el cumplimiento del encargo que le fue encomendado**. Adicionalmente, se le advertirá que cualquier información o petición sobre el pago o la documentación adecuada para su situación deberá dirigirla a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en razón que, se subraya, es esa la autoridad que por orden judicial debe desembolsar los gastos de la pericia y no este Tribunal.

Además, se le advertirá a la auxiliar de la justicia que **en caso de omitir, entrabar o rehusarse al cumplimiento de la anterior orden se le sancionará con multa de hasta 10 SMLMV con fundamento en lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3° del CGP¹**, en razón a que aun cuando se han admitido sus peticiones no ha adelantado gestiones efectivas para la práctica de la prueba. También se dispondrá la remisión de copia de esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para su conocimiento, advirtiéndole que la suma que se ordenó desembolsar por concepto de gastos de la pericia fue \$3.634.076 y no \$3.834.076, como lo manifestó en el memorial radicado el 15 de diciembre de 2016.

Por otra parte, en el auto del 11 de octubre de 2017 (ff. 2215-2216) se dispuso poner en conocimiento de CORPOBOYACÁ y de la PISCIFACTORÍA REMAR LTDA el escrito radicado el 13 de octubre de 2016 por el ICA (f. 2185) para que manifestaran cuál es la entidad en la que reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota; empero, ambos sujetos procesales guardaron silencio. Así las cosas, se le enviará el escrito en mención a la mencionada autoridad ambiental y se le requerirá para que conteste lo pertinente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

¹ "(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acredite la radicación de los documentos relacionados en el oficio radicado el 15 de diciembre de 2016 (f. 2195) **ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para efectos de que le sea desembolsado el valor de los gastos de la pericia y proceda a rendir la experticia que le fue encomendada. Para el efecto, al oficio respectivo adjúntese copia de la presente providencia.

Se le advierte a la auxiliar de la justicia que cualquier información o petición sobre el pago o la documentación adecuada para su situación deberá dirigirla a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en razón que es esa la autoridad que por orden judicial debe desembolsar los gastos de la pericia y no este Tribunal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** que en caso de omitir, entorpecer o rehusarse al cumplimiento de la orden dictada en el numeral anterior se le sancionará con **multa de hasta 10 SMLMV** con fundamento en lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3° del CGP, en razón a que aun cuando se han aceptado sus peticiones no ha adelantado gestiones efectivas para la práctica de la prueba.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para su conocimiento, advirtiéndole que la suma que se ordenó desembolsar por concepto de gastos de la pericia a favor de la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN fue **\$3.634.076** y no \$3.834.076, como la entidad lo manifestó en el memorial radicado el 15 de diciembre de 2016.

CUARTO: REQUERIR a **CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste cuál es la entidad en la que reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota. Para el efecto, al oficio correspondiente adjúntese copia de los folios 2185 y 2194 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la **ADR**, que fue presentada por la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, en los términos del inciso 4° del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del CGP, **RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con NIT No. 830.070.346-3, para actuar como apoderada de la **ADR** en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 2248 del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por **CORPOBOYACÁ**, que fue presentada por la abogada **DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>17</u> DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARIA